

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-090/2023-P-3

RECURRENTES: CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

1

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación AP-090/2023-P-3, interpuesto por los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de partes actoras, por conducto de su autorizada legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **075/2019-S-2**, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, los CC. [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, y en su carácter de socios de la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIO TAXIS Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES VILLAS, POBLADOS Y RANCHERIAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Transportes(sic) del Estado de

Tabasco ahora Secretaría de Movilidad, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, Director General de Transporte y Director de Estudios y Proyectos todos de dicha secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

2

“A) EL OFICIO No. [REDACTED] de fecha 28 de noviembre de 2018, dictado por el C. RODRIGO LARA RAMON, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES(sic) Y TRANSPORTES DEL ESTADO, DIRECCION(sic) GENERAL DE TRANSPORTE(sic), AHORA LLAMADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, toda vez, que argumenta que: 1.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicios(sic) de transporte público es facultar exclusiva del ejecutivo del estado(sic), 2.- Que realizados los estudios técnicos y derivados de su resultado solo si es procedente la declaratoria de necesidad de servicio previo acuerdo del ejecutivo que determinara en su caso la pertenencia de emitir una convocatoria a los interesados en cubrir dicha necesidad de servicio en la modalidad que fuere, 3.- Que para acreditar la necesidad del servicio derivado de los estudios técnicos realizados por conducto del Titular de la Secretaria se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos los elementos que señala en dicho oficio como incisos del a) a la letra h), 4.- que el Ejecutivo(sic) del estado(sic) por conducto de la secretaria y con base a los estudios técnicos y la convocatoria(sic) correspondiente determinara previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídico colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público. Sin fundar ni motivar la causa legal de su procedimiento y sin ajustarse a las formalidades del procedimiento administrativo para este tipo de autorizaciones. Ya que las causas por las cuales se declaran improcedente, incongruente e ilegales nuestra solicitud.

B).- LOS OFICIOS EN QUE SE HAYAN, PEDIDO, AUTORIZADO, OTORGADO, EXPEDIDO A LOS CHOFERES, SOCIOS Y/O PERMISONARIOS Y/O CONCESIONARIOS, PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI COMPARTIDO O TAXI ESPECIAL O TAXI PLUS O RADIO TAXI EN [REDACTED], DEL CUAL NO CONTAMOS CON DICHS OFICIOS ACTUALMENTE EN DONDE CONSTE QUE SE HAYA OTORGADO DICHO SERVICIO, PERO ANDAN CIRCULANDO TAXI CON LOS NÚMEROS DE PLACA 43-49-VMG, CON NÚMERO ECONÓMICO [REDACTED] CON NÚMERO ECONÓMICO [REDACTED] CON NÚMERO ECONÓMICO [REDACTED] CON NÚMERO ECONÓMICO(sic) [REDACTED] CON NUMERO(sic) ECONOMICO(sic) 324, LO QUE HACE PRESUNTIVAMENTE QUE SE HAYAN OTORGADOS, LAS AUTORIZACIONES A DICHS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES CON LOS NUMEROS(sic) ECONOMICOS(sic) Y PLACAS MENCIONADAS EN LA VILLA BENITO JUAREZ(sic), MACUSPANA, TABASCO DE LA UNION DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIO TAXIS Y SIMILARES DE [REDACTED]

Sin fundar ni motivar la causa legal de su procedimiento y sin ajustarse a las formalidades del procedimiento administrativo para este tipo de autorizaciones.

Toda vez que se violo en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales(sic), y principalmente nuestra garantía de audiencia; toda vez que mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2018, dirigimos al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, los suscritos solicitamos; ‘... se nos autorizara y tomara en cuenta para el otorgamiento de permisos, o concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido o taxi especial o taxi plus o radio taxi en la [REDACTED]...’. En virtud de

existir la necesidad de dicho servicio de transporte público para satisfacer la demanda de los habitantes de la Villa Benito Juárez, del Municipio(sic) de Macuspana, Tabasco. Asimismo se solicitaba dicha autorización, porque no habíamos enterado de que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, ahora Secretaria de Movilidad del Estado, se encontraba realizando los estudios técnicos(sic) de dicha villa y considerábamos pertinente que de otorgar nuevos permisos o concesiones, para ampliar el servicio de transporte público **individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido o taxi especial o taxi plus o radio taxi en la Villa Benito Juárez De(sic) Macuspana, Tabasco** se nos tomara en cuenta. Además de que los suscritos teníamos más de quince años de antigüedad y que en diversas ocasiones habíamos solicitado se nos tomara en cuenta y que contamos con la documentación en regla como son licencia, tarjetón de identificación para conducir, credencial de elector, acta de nacimiento, constancia de capacidad económica al igual que nos encontramos en condiciones técnicas y financiera cumplir con las obligaciones provenientes del servicio solicitado y carta de residencia.

C).- EL PROCEDIMIENTO, TRÁMITE, AUTORIZACION(sic), EMLACAMIENTO, REFRENDO, PERMISO, CONCESIÓN, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENTREGA DE PLACAS.- Realizada por las autoridades demandadas a los terceros perjudicados **CON LOS NUMEROS(sic) DE PLACAS [REDACTED] CON NÚMERO ECONOMICO(sic) 319, 43-09-VMG CON NÚMERO ECONOMICO(sic) [REDACTED] CON NÚMERO ECONOMICO(sic) [REDACTED] CON NÚMERO ECONOMICO(sic) [REDACTED] CON NÚMERO ECONOMICO(sic) [REDACTED] CON NÚMERO ECONOMICO(sic) [REDACTED]**, LO QUE HACE PRESUNTIVAMENTE QUE SE HAYAN OTORGADOS, LAS AUTORIZACIONES A DICHS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES CON LOS NÚMEROS ECONOMICOS(sic) Y PLACAS MENCIONADAS EN LA VILLA BENITO JUAREZ(sic), MACUSPANA, TABASCO Y DE LOS CUALES DESCONOCEMOS SUS NOMBRES, PERMISO Y/O CONCESION(sic) QUE SE LE HAYA OTORGADO POR LA DEMANDADA. Toda vez que dichas autorizaciones y procedimientos violan nuestra garantía de audiencia y el principio jurídico de que quien es primero en tiempo es primero en derecho.

D).- LA OMISION(sic) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, DE OTORGARNOS LA GARANTIA(sic) DE AUDIENCIA PARA PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO(sic) DE TRANSPORTE PUBLICO(sic) INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI COMPARTIDO O TAXI ESPECIAL O TAXI PLUS O RADIO TAXI EN LA VILLA BENITO JUAREZ(sic) DE MACUSPANA, TABASCO. Toda vez que las autorizaciones otorgadas a los terceros perjudicados viola las garantías individuales de los suscritos previstas y sancionadas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

E).- LA OMISION(sic) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, DE OTORGARNOS LA CONCESION(sic), PERMISO O AUTORIZACION(sic) PARA PRESTAR PRESTAR(sic) EL SERVICIO PUBLICO(sic) DE TRANSPORTE PUBLICO(sic) INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI COMPARTIDO O TAXI ESPECIAL O TAXI PLUS O RADIO TAXI EN LA VILLA BENITO JUAREZ(sic) DE MACUSPANA, TABASCO. Toda vez que los suscritos cumplimos con el procedimiento previsto por la Ley General del Transporte del Estado de Tabasco y su reglamento. Y no obstante que existía una necesidad pública de transporte para prestar ese tipo de servicio; no se nos tomó para el otorgamiento de dichos permisos o concesiones. Violando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

F).- LA OMISION(sic) DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.- De dar contestación a nuestra petición presentada con fecha 05 de Noviembre(sic) de 2018, para

que se nos autorice **LA CONCESION(sic), PERMISO O AUTORIZACION(sic) PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO(sic) DE TRANSPORTE PUBLICO(sic) INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI COMPARTIDO O TAXI ESPECIAL O TAXI PLUS O RADIO TAXI EN LA VILLA BENITO JUAREZ(sic) DE MACUSPANA, TABASCO.** Violando lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, admitida que fue la demanda propuesta², por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **075/2019-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora CC. [REDACTED]

[REDACTED], **NO DEMOSTRÓ** la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados en contra del **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE, DIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS TODOS DE LA MISMA SECRETARIA**, por las razones expuestas en el considerando VIII y IX de esta resolución.

Tercero.- De conformidad con el numeral 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la validez del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho. Lo anterior, derivado que la respuesta brindada a su escrito de petición se encuentra conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 7mo de la Constitución Local del Estado, por lo que, se libera a las autoridades responsables de las pretensiones aducidas por la parte actora.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día seis de julio de dos mil veintitrés, las partes actoras, por conducto de su autorizada legal, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el doce de julio de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto

¹ Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la Sala de origen previno a los actores para que precisaran el acto atribuido a cada una de las autoridades demandadas, mismo que se dio cumplimiento a través del escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve (folios 47, 48 y 50 al 53 del expediente principal).

² Con excepción del Gobernador del Estado de Tabasco, al advertir que el escrito de petición a que hicieron referencia los actores, en realidad, se encontraba dirigido al entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (folio 141 del expediente principal).

por las partes actoras, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las manifestaciones por parte de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, con relación al recurso de apelación interpuesto por los actores, asimismo, se tuvo por desahogada las vista a los terceros interesados CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIOTAXIS, Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES, VILLAS, POBLADOS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA** y representación común de los diversos terceros interesados CC. [REDACTED]

[REDACTED], ya que si bien el referido acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, no se ordenó expresamente correr traslado a dichas partes, no obstante, éstas fueron notificadas con la admisión del recurso, y por ello, se tenían por hechas sus manifestaciones.

Por otro lado, de la revisión a los autos del toca en que se actúa, se advirtió que se había omitido dar vista del recurso de trato, y correr el traslado relativo a los diversos terceros C. [REDACTED], **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO** y el C. [REDACTED], representante común de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que se ordenó correr traslado a los mismos, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6

6.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de los terceros interesados, últimos mencionados en el resultando anterior, en realizar manifestaciones en torno al recurso que se resuelve, al no desahogar la vista concedida; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día trece de octubre de dos mil veintitrés, y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, en virtud que la

³ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **075/2019-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 921 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a los actores el día **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintisiete de junio al diez de julio de dos mil veintitrés**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **seis de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por los actores ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- a) Que la Sala de origen viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, y el derecho de audiencia, ya que en la sentencia definitiva se debió dirimir las cuestiones debatidas, siendo que no se fundó y motivó, asimismo, se debió analizar los hechos a conciencia, haciendo una interpretación de lo solicitado, en relación con la condena, observando, entre otros, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y verdad material.
- b) Que la Dirección General de Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (ahora Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco), en el oficio impugnado [REDACTED], de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, si bien señaló que derivado del procedimiento dispuesto en la Ley de Transportes, resultaba improcedente su petición, dado que para la obtención de permisos o concesiones se debía acreditar la necesidad del servicio con los estudios técnicos correspondientes, esto para determinar la factibilidad de autorizar las concesiones y/o permisos en la modalidad petitionada; lo cierto es que el referido oficio es nulo de pleno derecho, dado que dicha secretaría les niegan el derecho a dedicarse a un trabajo digno, ya que, a su decir, sí existen

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

⁴ Descotándose de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio y uno, dos, ocho y nueve de julio ambos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

necesidades para la prestación del servicio, tan es así que fueron otorgados permisos provisionales a diversos terceros, pese a que éstos contaba con la antigüedad para que se les otorgaran los mismos.

- c) Que por lo anterior, se viola sus derechos humanos a la no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad, dado que, a su parecer, aun cuando cuentan con el derecho a lo solicitado, les fue negado por las autoridades, por lo que deben ser resarcidos sus derechos vulnerados.
- d) Que lo solicitado ante las autoridades demandadas fueron permisos o concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido o taxi especial o taxi plus o radio taxi en Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, del que se acreditó las necesidades del servicio, por lo que su petición debió ser analizado conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco y 77 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, a fin de evitar competencias desleales y monopolización en el servicio; siendo que no era trascendente si renunciaron o no a la agrupación(sic) transportista, sino, en todo caso, insiste, a que se acreditó las necesidades del servicio, esto con las fotografías exhibidas en el juicio, y con el otorgamiento de concesiones o permisos a los terceros interesados.
- e) Que derivado de la contestación a la demanda, se “presume que existe favoritismo”, pues en la misma se señaló que los permisos otorgados a la Unión de Propietarios de Taxis, Radiotaxis, y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, es en virtud del listado de nuevos socios presentado a través del escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el C. [REDACTED], por lo que las demandadas debieron proponer mecanismos para que los concesionarios estén en un plano de igualdad, así como, la Sala de origen debió considerar que acreditaron su acción, al analizar concatenadamente el oficio impugnado, la contestación a la demanda, las fotografías exhibidas, y los permisos otorgados, ello en un marco constitucionalidad y convencionalidad, y, por tanto, se debe revocar la sentencia recurrida, concediendo todas sus pretensiones.

8

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al formular sus manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por los actores, señalaron que conforme a los artículos 92 de la Ley de Transportes y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, la Secretaría de Movilidad cuenta con las facultades para establecer concesiones y permisos, las modificaciones, inserciones y modalidades para la satisfacción del servicio público y privado, siendo que en el caso el otorgamiento de permisos a que refieren los actores fue derivado de un incremento de unidades, ello en cumplimiento al decreto 10232, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que no le irroga perjuicio a los actores tales otorgamientos, ya que éstos fueron dados de baja por renuncia de los Propietarios de Taxis, Radiotaxis, y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, tal como se acreditó con la toma de

nota [REDACTED], por lo que no cuentan con interés jurídico, y de ahí que sea improcedente el juicio promovido por éstos.

Además que fue acertada la determinación de la Sala Unitaria, ya que el oficio impugnando se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por su parte el **tercero interesado** el C. [REDACTED] [REDACTED], en torno al recurso de apelación interpuesto por los actores, manifestaron que la Sala de origen consideró cada una de las pruebas y diligencias desahogadas en el juicio de origen, además de encontrarse debidamente fundada y motivada así como cumple con las formalidades de ley, Asimismo, que es los actores no participaron en la convocatoria que emitió la Secretaría de Gobierno, para la obtención de permiso y/o concesión para la prestación del servicio público, que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la prueba confesional y el informe de autoridad que obra en autos, y en el que en el padrón de aspirantes no aparece el nombre de los actores, ya que los propios accionantes manifestaron que fue mediante un escrito de petición que solicitaron se tomará en cuenta en el procedimiento de la convocatoria, sin embargo, no participaron en la misma.

Por parte del **tercero interesado** C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIOTAXIS, Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES, VILLAS, POBLADOS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA** y representante común de los terceros interesados **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], manifestaron que se consideró cada una de las pruebas y diligencias desahogadas en el juicio de origen, además de encontrarse debidamente fundada y motivada así como cumple con las formalidades de ley, asimismo, que los actores no participaron en la convocatoria que emitió la Secretaría de Gobierno, para la obtención de permiso y/o concesión para la prestación del servicio público, que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la prueba confesional y el informe de autoridad que obra en autos, y en el que en el padrón de aspirantes no aparece el nombre de los actores, ya que los propios accionantes manifestaron que fue mediante un escrito de petición que solicitaron se tomará en cuenta en el procedimiento de la convocatoria, sin embargo, no participaron en la misma.

Finalmente, los terceros interesados C. [REDACTED], SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO y el C. [REDACTED], representante común de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

10

[REDACTED], fueron omisos en desahogar la vista en torno al recurso de apelación que en esta vía se resuelve, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para realizar manifestaciones.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 897 a 915 del toca en que se actúa):

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a como lo establece el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente, la Sala de conocimiento procedió a analizar las causales invocadas por las enjuiciadas siendo las

de: obscuridad de la demanda y defecto en el modo de proponer la demanda, las cuales declaro improcedentes, seguidamente la improcedencia de la acción y falsedad, las cuales se desestimaron por encontrarse vinculadas con el estudio de fondo que se realizaría en la sentencia, y finalmente la de *sine actione agis* la cual fue rechazada, por no tener contenido procesal; seguidamente se analizaron las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados como fueron oscuridad de la demanda, defecto en el modo de promover, falta de acción y derecho, falsedad, y *sine actione agis* que las estimó de igual forma por improcedentes, *mutatis libeli*, en esta causal no les asistía la razón desestimando la misma y finalmente *plus petitum o extra petitum* que sería analizada dentro del contenido del fallo.

- Una vez precisada cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y fijada la *litis*, la *a quo* procedió a analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, actualmente denominada Secretaría de Movilidad, siendo que se consideró que las partes actoras no probaron su acción, ello al considerar primeramente que en el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al titular de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, con copia al Gobernador del Estado de Tabasco, se solicitó, en esencia, que los actores fueran tomados en cuenta para el otorgamiento de los permisos y concesiones para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi compartido o taxi especial o taxi plus o radio taxi en la Villa Benito Juárez del municipio de Macuspana, Tabasco, debido a que se enteraron de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se encontraba realizando estudios técnicos en la mencionada villa.
- Seguidamente señaló que las autoridades demandadas tienen la obligación de fundamentar y motivar las contestaciones realizadas a los ciudadanos, cumplimentado con ello lo establecido en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ya que es garantía constitucional el brindar respuesta a toda petición realizada, en concordancia con tres requisitos **1)** que sea por escrito, **2)** que se haga conocer al peticionario en breve término el acuerdo recaído, y **3)** que las autoridades resuelvan las peticiones de forma franca, clara, dando razón completa del porque sí, o en su defecto del porque no, se le otorga lo pedido, así como los fundamentos y motivos para ello, determinación que constituye un acto de molestia mismo que debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que sea por escrito, por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.
- Que por lo anterior, procedió a analizar la respuesta emitida por la autoridad demandada, en el cual se observó que el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, fundó y motivó dicho documento, pues contestó de forma clara y franca lo peticionado, ya que expuso los pasos a seguir para el otorgamiento de los permisos o concesiones, para que, en el caso de actualizarse la necesidad del servicio, se emitiría la convocatoria correspondiente por el titular de la Secretaría de

Movilidad del Estado de Tabasco, esto, en todo caso, previo estudio técnico, así como se invocó el artículo 70 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, en el que dispone que se invitará a participar en el procedimiento respectivo a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del cincuenta por ciento del recorrido de la ruta que se pretende autorizar y que el Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría, con base a los estudios técnicos y convocatoria, son los que determinan el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público, por lo que, se estimó por la autoridad demandada, que la solicitud efectuada por los actores era **improcedente**, ya que conforme a la mencionada legislación, es necesario que se acredite la necesidad del servicio con los estudios técnicos correspondientes y, no solamente conforme a lo solicitado por los actores; de conformidad con ello la Sala de origen consideró que se satisfizo con el principio de legalidad, por lo que declaró la **validez** del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

12

- Por otra parte, en relación con el acto reclamado procedimiento administrativo seguido por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, respecto de las autorizaciones realizadas a los terceros interesados con números de placas [REDACTED] con número económico [REDACTED] [REDACTED] con número económico [REDACTED] con número [REDACTED] con número económico [REDACTED] con número económico 324, por la presunta vulneración de su derecho de audiencia, en virtud de que no fueron considerados para tal otorgamiento de permisos y placas; se estimaron **infundados**, ya que los motivos de inconformidad de los actores radicó en que el Gobernador del Estado de Tabasco, no realizó contestación a su escrito de petición, sin embargo, este último no tuvo el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, aunado a que la petición realizada por los actores fue dirigida al entonces titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y no al Gobernador del Estado de Tabasco, por lo que los razonamientos no estaban dirigidos a atacar el acto impugnado, por lo que declararon infundados los argumentos referidos.
- Seguidamente que con relación al argumento hecho valer por los actores en relación a que fueron otorgados permisos, pues tuvieron conocimiento de que fueron realizados estudios técnicos en Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por lo que ofrecieron fijaciones fotográficas de diversas unidades automotrices del servicio público en funcionamiento, argumentando que no les fue respetada su garantía de audiencia al no haberles hecho de su conocimiento los resultados de los obtenidos de los citados estudios técnicos, ya que con base en ellos tuvieron que emitir una convocatoria donde señalaran los requisitos y documentación legal por cumplir, por lo que las enjuiciadas no se ajustaron al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, sin embargo, que contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad demandada sólo autorizó el incremento de unidades de concesiones del servicio público, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, bajo el decreto número

10232 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se aprecia el listado de concesionarias que fueron beneficiadas con las mismas, siendo que los mismos ya contaban con concesiones previamente establecidas, esto conforme al artículo 90 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, por lo que se trató de una modificación a una concesión, de la cual las autoridades tienen las facultades para realizarlas, siendo que lo que éstos pretenden es la creación de una nueva concesión, por lo que tales argumentos se calificaron de infundados.

- Que conforme a lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que integran los autos, la Sala Unitaria de conocimiento advirtió que la selección de las concesionarias a ser candidatas al aumento de sus unidades, radicó en un listado prestado por las mismas uniones de transportistas que se hicieron llegar a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, de los socios que cumplían con los requisitos para la obtención de dichos beneficios, sin que pasara desapercibido que los actores adujeron pertenecer a la Unión de Propietarios de Taxis, Radio Taxis, y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco, ya que en la contestación a la demanda se observó que obraba el oficio [REDACTED], de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, donde se tomaba nota de las renunciaciones de los actores CC. [REDACTED], como socios de la mencionada agrupación, por lo que no les genera una lesión en su esfera de derechos el proceso de selección como beneficiarios de los incrementos vehiculares otorgados por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, ya que no formaban parte de esa unión, ni de ninguna de las que fueron llamadas a juicio en su carácter de terceros interesados.
- Asimismo, que es facultad discrecional de las autoridades demandadas el otorgar los permisos en materia de transportes; por lo que conforme a todo lo anterior, no se demostró la ilegalidad de los actos reclamados y, por tanto, se declaró la validez del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Dirección General de Transporte, actualmente denominada Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

De lo anterior se desprende que la Sala Unitaria del conocimiento **declaró la validez** del oficio impugnado [REDACTED] de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, actualmente denominada Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, al considerar, en síntesis, que fue debidamente fundado y motivado al estimar las autoridades que era improcedente la solicitud de los actores, ya que los permisos o concesiones sólo se otorgan conforme a las necesidades del servicio, siendo que no era el supuesto, y, que, cuando se surtiera el mismo se emitiría la convocatoria correspondiente, esto conforme a lo

dispuesto por la ley de la materia de transportes, aunado a que los diversos procedimientos que dieron origen distintos permisos otorgados fueron derivados de incrementos de unidades a diferentes uniones transportistas (modificación a concesiones previas), esto mediante listados proporcionados por las propias uniones, y no de nuevos permisos o concesiones, y, que, en todo caso, el que no hayan sido considerados en los respectivos procedimientos que dieron origen a las mismas, no les causaba perjuicio alguno, pues si bien señalaron pertenecer a una de las uniones beneficiadas, no obstante, éstos ya habían sido dados de baja por renuncia, así como que las autoridades demandadas cuentan con facultades discrecionales para el otorgamiento de permisos.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia definitiva combatida, por las consideraciones siguientes:

14

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo,

entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral a la demanda se obtiene que la parte demandante impugnó, en esencia, **1)** el oficio [REDACTED], de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, a través del cual se determinó improcedente su solicitud de concesión para unidad tipo taxi, al no existir necesidad del servicio; **2)** los oficios así como los procedimientos en los que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado) otorgó a los choferes y/o permisionarios y/o concesionarios, autorización y/o concesión para la prestación del servicio en la modalidad de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido, taxi especial, taxi plus o radio taxi, en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, mismos que manifestaron desconocer, y que presumieron

fueron otorgados debido a la circulación de diversas unidades, cuyas placas y números económicos⁵; y, **3**) la omisión de las autoridades demandadas de otorgarles la garantía de audiencia para participar en igualdad de circunstancias con los terceros interesados que obtuvieron la concesión en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco.

De ahí que las pretensiones de los actores consistan, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declare la nulidad del oficio [REDACTED], de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como de los oficios y procedimientos en los que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado) otorgó a los choferes y/o permisionarios y/o concesionarios, autorización y/o concesión para la prestación del servicio en la modalidad de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido, taxi especial, taxi plus o radio taxi, en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, ya que previamente habían sido solicitados se consideraran a los accionantes, pues cuentan con quince años de antigüedad, dado que se habían enterado de que existían necesidades del servicio, así como que se pretendía ampliar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi compartido o taxi especial o taxi plus o radio taxi en la Villa Benito Juárez del municipio de Macuspana, Tabasco.

18

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, ofrecieron, entre otras como pruebas de su parte las siguientes:

- Escrito de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, suscrito por los CC. [REDACTED], en el que señalaron que son trabajadores del servicio público en Villa Benito Juárez del municipio de Macuspana, Tabasco, que derivado a ello tuvieron conocimiento que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, realizó estudios técnicos en dicha villa y consideró otorgar nuevos permisos o concesiones para ampliar el servicio de transporte público individual de pasajeros en la modalidad de taxi compartido, o taxi especial, taxi plus, taxi especial o radio taxi en la Villa de Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, por lo que solicitaron fueran tomados en cuenta para el otorgamiento de los mismos,

⁵ Que corresponden a los taxis identificados con números de placas **1)** [REDACTED] y número económico [REDACTED], **2)** [REDACTED] y número económico [REDACTED], **3)** [REDACTED] y número económico [REDACTED], **4)** [REDACTED] y número económico [REDACTED], **5)** [REDACTED] y número económico [REDACTED] y **6)** [REDACTED] y número económico [REDACTED]

ante la necesidad del servicio, así como señalaron adjuntar diversos documentos para la acreditación de los requisitos relativos, y se comprometieron a realizar el pago de los derechos correspondientes [folios 21 y 22 del expediente de origen].

- Fijaciones fotográficas de las placas y números económicos siguientes: 1) [REDACTED] y número económico [REDACTED] 2) [REDACTED] y número económico [REDACTED], 3) [REDACTED] y número económico [REDACTED], 4) [REDACTED] y número económico [REDACTED] 5) [REDACTED] y número económico [REDACTED] y 6) [REDACTED] y número económico **324** [folios 23 al 29 del expediente de origen].
- Oficio número [REDACTED], de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por Director General de Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el que se resolvió improcedente la solicitud de los actores de otorgarles la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, señalándoles que no existía la necesidad del servicio [folios 30 a 32 del expediente de origen].

Por su parte, las **autoridades demandadas** mediante su contestación a la demanda, entre otras cuestiones, sostuvieron, en esencia, que son improcedentes sus pretensiones porque conforme al artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, las personas físicas y jurídico colectivas carecen de derecho preexistente para exigir el otorgamiento concesiones o permisos, asimismo, que los choferes propietarios de las unidades de taxi con números de placas [REDACTED] y número económico [REDACTED] [REDACTED] y número económico [REDACTED] y número económico [REDACTED], [REDACTED] y número económico [REDACTED] y número económico [REDACTED] y número económico [REDACTED], fueron autorizados con relación a los incrementos de quince unidades que se otorgó a la **Unión de Propietario de Taxis, Radio Taxis y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco**, derivado del escrito presentado por el C. [REDACTED], en el que se relacionó quince nombres de nuevos socios, esto en cumplimiento al punto primero del Dictamen

Técnico [REDACTED], emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.

Luego, como pruebas de su parte ofreció, entre otros, el escrito presentado el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, por el C. [REDACTED], Secretario General de la **Unión de Propietarios de Taxis, Radio Taxis y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; a través del cual, en atención al oficio [REDACTED] de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se autorizó el incremento de unidades (para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajero, en la modalidad de taxis compartido), de conformidad con el dictamen técnico [REDACTED] (sic), hizo del conocimiento a la citada secretaría, la relación de los quince nuevos socios propuestos para prestar el servicio autorizado, entre ellos, los C.C. [REDACTED]

20

[REDACTED] [folios 171 y 172 del expediente de origen].

Por parte de los terceros interesados **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIOTAXIS, Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES, VILLAS, POBLADOS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA** y los terceros interesados **CC.** [REDACTED]

[REDACTED] (esto últimos que adujeron ser propietarios de las unidades, de los números económicos y placas que mencionaron los actores), señalaron que los accionantes, no cuentan con interés jurídico, pues fueron dados de baja por renuncia de los Propietarios de Taxis, Radiotaxis, y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, como consta de la toma de nota [REDACTED], asimismo, que a la diversa **UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO** –de la que fueron trabajadores los actores- les fue autorizada en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, cincuenta y tres permisos, como incrementos de unidades de la concesión 100; finalmente, que en dos mil diecisiete, se emitió una convocatoria para la prestación de servicio público en la

modalidad de taxis, sin que los accionantes acrediten haber participado en la misma⁶.

Como pruebas de su parte ofrecieron, entre otros, los siguientes:

- Oficio [REDACTED] de **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes, autorizó el incremento de cincuenta y tres unidades a la **Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Macuspana, Tabasco**, para cubrir la ruta de Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco [folios 265 a 278 del expediente de origen].
- Oficio [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, dirigido al Secretario General de la **Unión de Trabajadores de Automóviles de Alquiler del Municipio de Macuspana, Tabasco**, a través del cual se comunicó que quedaron autorizados como socios de dicha unión las cincuenta y tres personas propuestas para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi compartido y radio taxis en la ruta de Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco [folios 286 y 287 del expediente de origen].

21

Por su parte, el tercero interesado C. [REDACTED] [REDACTED] (permisionario con número económico [REDACTED], perteneciente a la **UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**), formuló sus manifestaciones en idénticos términos que los diversos terceros interesados **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIOTAXIS, Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES, VILLAS, POBLADOS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA** y los terceros interesados **CC. [REDACTED]**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por parte de los **terceros interesados CC. [REDACTED]**

[REDACTED]
[REDACTED]

⁶ De la revisión directa a la convocatoria referida, que fue exhibida por los terceros interesados se advierte que ésta, en realidad, fue para la prestación del servicio en el municipio de Centro, Tabasco, así como el diverso acuerdo exhiben fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, para la prestación del servicio en la modalidad de "taxi plus rosa", con jurisdicción en la ciudad de Villahermosa, Tabasco (folios 230 al 264 del expediente de origen).

22

[REDACTED] (señalaron además ser socios de la **UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**), manifestaron que fueron dados de alta dentro de la concesión 100, la cual derivó del proceso de incremento donde se realizó un estudio socioeconómico(sic), así como por la necesidad del servicio y se determinó quienes cumplieron con los requisitos para acceder a los permisos; asimismo, que dentro de su padrón de socios no se encontraban registrado los actores, siendo que pertenecían a la diversa concesión 283, estando dados de alta en la **UNIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS, RADIOTAXIS, Y SIMILARES DE LA CABECERA MUNICIPAL, CIUDADES, VILLAS, POBLADOS Y RANCHERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**; de igual forma, que el hecho que los actores haya elaborado un escrito solicitando un permiso o una concesión no era obligación para que se le otorgara, aunado a que conforme a la legislación de época, no contaba con derecho de preexistencia o prelación, y que es acertada la motivación del oficio impugnado [REDACTED] pues previamente a otorgar el permiso es necesario se cumpla con un proceso y se lleve a cabo un estudio técnico, y que, en todo caso, si hubiera existido algún proceso de otorgamiento de concesiones, era obligación de la autoridad demanda hacerlo público.

SIN TEXTO

Como pruebas de su parte ofrecieron, entre otros, los siguientes:

- Copias de los diversos oficios en el que fueron autorizados las altas y emplacamientos (fase II) de cada uno de los referidos terceros interesados, esto derivado del dictamen técnico [REDACTED] [folios 620 al 658 del expediente de origen].
- Listado de permisos, concesiones y autorizaciones de incrementos de vehículos para prestar el transporte público que determinó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el ejercicio fiscal 2018, publicado con el número 10232, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco [folio 659 del expediente de origen].

Finalmente, el **SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, señaló que la unión que representa no tenía relación con los actores, que el hecho que los accionantes hayan elaborado un escrito solicitando un permiso o una concesión no era obligación para que se le otorgara, aunado a que conforme a la legislación de época, no contaba con derecho de preexistencia o prelación.

Ahora, conviene abundar que de conformidad con el ***principio de legalidad*** previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

24 Por otra parte, es de apuntar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar conforme a los términos en que la ley lo permite, en este sentido, las autoridades administrativas pueden contar con facultades discrecionales expresamente señaladas en la ley, o bien, implícitamente en el marco legal que las rige, siendo que dichas facultades se distinguen por habilitar a su titular para actuar o abstenerse de hacerlo, es decir, poder de elegir entre diversas opciones (tiempo y circunstancias), con el propósito de satisfacer la finalidad que la ley señale; sin que de ninguna manera implique la actuación arbitraria de la autoridad, esto es, no se trata de una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, dado que su actuación siempre estará acotado por lo que la ley establece y al cumplimiento de los requisitos constitucionales, entre otros, los de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número **P./J. 50/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, con número de registro 170843, tomo XXVI, página 960, de diciembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto se transcriben:

“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El mencionado principio, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta. Ahora bien, las facultades

discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En tal virtud, el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la facultad discrecional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, no viola el mencionado principio de legalidad, pues dicha facultad se entiende acotada por la norma misma, que limita la materia respecto de la cual ésta se concede, esto es, tarifas, calidad de servicio e información, impidiendo con ello que los concesionarios queden en estado de incertidumbre respecto a los aspectos sobre los que se podrán imponer las obligaciones específicas.”

Así como la tesis aislada **I.4o.A.196 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 80, tomo III, noviembre de dos mil veinte, página 1985, que es del contenido siguiente:

25

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.”

En este sentido, los artículos 12, fracción IV, 70, 73, 83, 90 y 92 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y los diversos 76 y 77 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, aplicables al caso, disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 12.-** Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(....)

IV. Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales;

ARTÍCULO 70.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;

b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;

c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;

d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;

e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;

f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;

g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y

h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

ARTÍCULO 73.- Para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos del servicio de transporte público las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con la nacionalidad mexicana y acreditar su residencia en el Estado, preferentemente en el lugar donde pretende prestar el servicio de transporte público, con cinco años de anterioridad a la fecha de la presentación de su solicitud;

II. Tratándose de personas jurídicas colectivas, acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables y tener domicilio fiscal en el estado de Tabasco;

III. Presentar, en caso de las personas jurídicas colectivas, sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros en los términos de la Ley de Inversión Extranjera;

IV. Presentar una declaración, apoyada en documentos que así lo acrediten fehacientemente, que se está en condiciones técnicas, económicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que solicita;

V. Carta de intención en la que ponga de manifiesto la forma en que proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público motivo de la concesión o permiso de transporte público que solicita, anexando en los casos de establecimiento de nuevos sistemas o de rutas los planos que contengan las especificaciones relativas a utilizarse, itinerarios a seguir y equipo que pretenda emplear, así como aceptar expresamente los compromisos que adquiere en caso de resultar beneficiado;

VI. No exceder el número máximo de vehículos establecido en esta Ley para cada concesión o permiso de transporte público, según la modalidad de que se trate;

VII. Acreditar que cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad de que se trate; y

VIII. Pagar los derechos correspondientes para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público.

(...)

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, con el acuerdo por escrito del Titular del Ejecutivo, podrá asignar concesiones o permisos de transporte público en forma directa sin sujetarse al procedimiento de otorgamiento mediante convocatoria establecido (sic) en el artículo 70 de la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público, o se requiera atender necesidades urgentes de interés público;

II. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;

III. Cuando habiéndose lanzado la convocatoria, se hubiese declarado desierta;

IV. Por falta de inicio en la operación de una concesión o permiso de transporte público; y/o

V. Por renuncia, cancelación o revocación de una concesión o permiso, o porque queden sin efectos.

(...)

ARTÍCULO 90.- El otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio.

Los titulares de los permisos de transporte público tendrán las mismas obligaciones que a los concesionarios les impone esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

ARTÍCULO 92.- Los permisos de transporte público y concesiones, así como las autorizaciones de incremento de vehículos para prestar el transporte público que determine la Secretaría en términos de la Ley y su Reglamento, iniciarán su vigencia posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO

“**ARTÍCULO 76.** La Secretaría, podrá en términos de la Ley y de este Reglamento, establecer en las concesiones y permisos otorgados, todas las modificaciones, inserciones o modalidades que dicte el interés social para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios públicos.

ARTÍCULO 77. El otorgamiento de concesiones a través de convocatoria, en los términos que se estipulan en los artículos 8 fracción I y 50 de la Ley, se aplicará para las nuevas modalidades de servicios, como los establecidos en los artículos 34 fracciones I y II, 35 y 36 de la propia Ley, así como para aquellos servicios públicos que no se hayan solicitado su renovación, incremento o expansión, convocando a todo interesado.”

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos se obtiene que corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, el otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público.

Asimismo, que para el otorgamiento de concesiones y permisos, incluyendo ampliaciones de las mismas, rutas o incremento de

vehículos autorizados, se llevarán a cabo los estudios técnicos respectivos, en los que se determine las necesidades del servicio y sociales.

En ese aspecto, también la secretaría podrá en términos de la ley de la materia y de su reglamento, establecer en las concesiones y permisos otorgados, todas las modificaciones, inserciones o modalidades que dicte el interés social para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios públicos

De igual forma, que de quedar acreditadas las necesidades del servicio para el otorgamiento de concesiones y permisos, se emitirá una convocatoria, en la que se especificará, entre otros, la modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso; el número, tipo y características de vehículo que se requiere; las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción y el término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera.

29

Posteriormente, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, con base a los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará, previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público, siendo que una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Así también, que las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

Así, que para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos del servicio de transporte público, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán cumplir, entre otros, contar con la nacionalidad mexicana y acreditar su residencia en el Estado; presentar una declaración, con los

documentos de respaldo, que se encuentra en condiciones técnicas, económicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que se solicita; acreditar que cumple con los requisitos para la modalidad solicitada y el pago de derechos correspondiente.

Por otro lado, la secretaría de trato, por acuerdo escrito del Titular del Ejecutivo, podrá asignar concesiones o permisos de transporte público en forma directa, sin sujetarse al procedimiento de otorgamiento mediante convocatoria, antes referido cuando: **1)** se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público, o se requiera atender necesidades urgentes de interés público; **2)** se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; **3)** habiéndose lanzado la convocatoria, se hubiese declarado desierta; **4)** por falta de inicio en la operación de una concesión o permiso de transporte público; y/o **5)** por renuncia, cancelación o revocación de una concesión o permiso, o porque queden sin efectos.

30

Finalmente, que el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio, y que los permisos de transporte público y concesiones, así como las autorizaciones de incremento de vehículos para prestar el transporte público, iniciarán su vigencia posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Conforme a lo expuesto, son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de los actores sintetizados en los incisos **a)** al **e)** del considerando que antecede, en el sentido que la Sala de origen viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, y el derecho de audiencia, ya que en la sentencia definitiva se debió dirimir las cuestiones debatidas, siendo que no se fundó y motivó.

Asimismo, se debió analizar los hechos a conciencia, siendo que el oficio impugnado es nulo de pleno derecho, dado que dicha secretaría les niegan el derecho a dedicarse a un trabajo digno, ya que, a su decir, sí existen necesidades para la prestación del servicio, tan es así que fueron otorgados permisos provisionales a diversos terceros, pese a que éstos contaba con la antigüedad para que se les otorgaran los mismos, que por lo anterior, se viola sus derechos humanos a la no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad, dado que, a su parecer, aun cuando cuentan

con el derecho a lo solicitado, les fue negado por las autoridades, por lo que deben ser resarcidos sus derechos vulnerados; así como que su petición debió ser analizado conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco y 77 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, a fin de evitar competencias desleales y monopolización en el servicio; siendo que no era trascendente si renunciaron o no a la agrupación(sic) transportista, sino, en todo caso, insiste, a que se acreditó las necesidades del servicio, esto con las fotografías exhibidas en el juicio, y con el otorgamiento de concesiones o permisos a los terceros interesados, lo que así fue manifestado en la contestación a la demanda, por lo que se “presume que existe favoritismo”, pues en la misma se señaló que los permisos otorgados a la Unión de Propietarios de Taxis, Radiotaxis, y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, es en virtud del listado de nuevos socios presentado a través del escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el C. HILARIO FÉLIX MORALES.

Se dice lo anterior, ya que la Sala de origen al analizar el oficio número [REDACTED], de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, determinó que se habían satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación, pues en éste las demandadas sostuvieron que era improcedente la solicitud de los actores para ser considerados para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicio en la modalidad de taxi en Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, dado que no existían necesidades del servicio, por lo que era ajustado a lo dispuesto en la ley en materia de transportes.

Lo cual, si bien de los dispositivos legales antes analizados, se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), previo acuerdo con el titular del Ejecutivo, cuenta con las facultades discrecionales para otorgar concesiones, permisos, así como realizar modificaciones, inserciones o modalidades de los mismos, siempre y cuando sea para la satisfacción del interés social, y se acrediten las necesidades del servicio.

Lo cierto es que la Sala de origen pasó desapercibido que de las constancias de autos se desprenden elementos con los que se llega a la presunción legal y humana que, en la época en que fue solicitado por los accionantes se les considerara para la asignación de permisos

en los términos antes referidos (noviembre dos mil dieciocho) podrían haber existido necesidades del servicio de transporte en la modalidad de taxi, en Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.

32 Ello, pues del análisis conjunto al oficio [REDACTED] de **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, el escrito presentado el **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, por el C. Hilario Félix Morales, Secretario General de la **Unión de Propietarios de Taxis, Radio Taxis y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco**, del oficio [REDACTED] de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, las copias de los diversos oficios en el que fueron autorizados las altas y emplacamientos (fase II) de cada uno de los referidos terceros interesados, esto derivado del dictamen técnico [REDACTED], y, el listado de permisos, concesiones y autorizaciones de incrementos de vehículos para prestar el transporte público que determinó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el ejercicio fiscal 2018, publicado con el número 10232, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, antes detallados; documentos anteriores que se les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, al haber sido exhibidos, algunos, en copia certificada por las autoridades demandadas y al haber existido reconocimiento de su parte, y otros, porque si bien se tratan de copias simples, lo cierto es que no fueron objetados en su contenido por las partes.

De lo anterior se desprende que en **noviembre de dos mil dieciocho**, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizó a la **Unión de Propietario de Taxis, Radio Taxis y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco**, un incremento de quince unidades más (en la concesión 283), para prestar el servicio de

⁷ “**Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

(Subrayado propio)

transporte público de taxi compartido en la [REDACTED] [REDACTED], esto a través del oficio [REDACTED] y de conformidad con el dictamen técnico [REDACTED], así como les fue autorizada a quince personas físicas propuestas por dicha unión, para que prestaran el servicio público autorizado.

Asimismo, que a la diversa **Unión de Trabajadores Propietarios de Automóviles de Alquiler del Municipio de Macuspana, Tabasco**, le fue autorizado un incremento de cincuenta y tres unidades (en la concesión 100), para prestar el servicio de transporte público de taxi compartido en diversas villas y rancherías, entre ellas, la [REDACTED], esto a través del oficio [REDACTED] y de conformidad con el dictamen técnico [REDACTED], asimismo, se autorizó a cincuenta y tres socios de la referida unión, para ejercer las autorizaciones concedidas.

Por lo anterior, se llega a la presunción que al momento en que los actores realizaron su solicitud, pudieron haber existido necesidades en el servicio de transporte en la modalidad solicitada, siendo que la autoridad demandada autorizó el incremento de unidades para la prestación del servicio, entre otros, en la modalidad de taxi compartido en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, pues de acuerdo con las porciones normativas antes analizadas, los incrementos a unidades responden a que exista previamente estudios técnicos en los que se determinen las necesidades sociales y del servicio, es decir, necesidad de satisfacer la prestación del servicio público a la ciudadanía.

De ahí que resulte insuficiente la fundamentación y motivación vertida por la autoridad demandada en el oficio número [REDACTED] [REDACTED], ya que, se insiste, contrario a lo que señalan, conforme a lo antes expuesto, se generó la presunción que podían existir necesidades del servicio público solicitado por los accionantes, pues aunque no se pierde de vista que son facultades discrecionales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones de incrementos para la prestación del servicio público, como antes se mencionó, esto no conlleva a que sus actuaciones sean arbitrarias, dado que deben cumplir, entre otros, con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, lo que no acontece en el caso, ya que se debió justificar el por qué los actores podían o no ser considerados para el otorgamiento de los permisos

solicitados, fundado y motivando, en todo caso, por qué en ese momento no existían necesidades del servicio para la modalidad solicitada, siendo que de los documentos antes analizados se genera una presunción en contra, conforme a las razones antes expuestas, y, por tanto, es ilegal el oficio número [REDACTED], **pues la demandada debe emitir uno nuevo en el que funde y motive debidamente su contestación a la petición de los actores, y, en todo caso, de insistir en afirmar que no existen necesidades del servicio, funde y motive debidamente tal determinación.**

Sin que lo anterior implique que los actores afectados acrediten el derecho subjetivo para el otorgamiento de una concesión o permiso, pues, como se anticipó, son facultades exclusivas de la autoridad administrativa determinar, en todo caso, si se surten todas las circunstancias y los requisitos legales para obtener lo peticionado por éstos, ya que se reitera, la autoridad es a la que le corresponde determinar la forma y los términos en que se debe satisfacer las necesidades del servicio, ya sea con permisos, concesiones o incrementos de unidades; lo que, en su momento se conocerá, al momento en que emita la autoridad la nueva contestación a los accionantes.

34

En ese orden de ideas, tampoco se pueda afirmar que exista un favoritismo o prácticas monopólicas en el servicio de transporte al conceder a la autoridad autorizaciones a diversas uniones transportistas, pues tal negativa a los accionantes no consistió en que se hayan otorgado las diversas autorizaciones de incrementos a las referidas uniones por tener un mejor derecho o algún tipo de preferencia, sino sólo se sostuvo que no existían necesidades del servicio, siendo que, como se dijo, de autos se advierte una presunción en contrario, y, por lo tanto, la autoridad, conforme a sus facultades discrecionales, será la encargada de fundar y motivar debidamente la procedencia o no de la solicitud de los actores.

Asimismo, no pasa inadvertido que la Sala de origen señaló que no le causaba perjuicio a los actores los incrementos de unidades a las diversas uniones transportistas, porque aunque adujeron en su demanda ser socios de la **Unión de Propietario de Taxis, Radio Taxis y Similares de la Cabecera Municipal, Ciudades, Villas, Poblados y Rancherías del Municipio de Macuspana, Tabasco**, éstos habían sido dados de baja; en este sentido, es de aclarar que bien en algunas partes de su demanda los accionantes señalaron ser socios de dicha unión, no

obstante, ello no se traduce en que no puedan ser transgredidos sus derechos como peticionantes, con una contestación insuficientemente fundada y motivada, ya que de acuerdo a las porciones normativas antes analizadas, las personas físicas, por su propio derecho, también pueden solicitar permisos o concesiones, esto conforme a los requisitos y modalidades que para el efecto marque la norma, siendo que de las constancias de autos, en específico, del escrito de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se advierte que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], formularon su solicitud por propio derecho, y no en carácter de socios de tal empresa, así como que la respuesta emitida mediante el oficio número [REDACTED], no fue dirigida a dicha unión transportista, sino a persona física⁸, de ahí que fueron vulnerados sus derechos al emitir el mencionado oficio, por las razones antes vertidas.

En las relatadas consideraciones, al resultar los argumentos de las recurrentes, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, procede revocar la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **075/2019-S-2** y se ordena a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) Declare la **nulidad** del oficio [REDACTED], de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por Director General de Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el presente fallo.
- 3) **Ordene** a la autoridad administrativa demandada, emitir un nuevo oficio en respuesta al escrito de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, formulado por los CC. [REDACTED], en el que, conforme a sus facultades **discrecionales, funde y motive debidamente su contestación, y, en caso que reitere que no existe necesidades del servicio, a su vez, funde y motive su determinación**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

⁸ Si bien el oficio fue dirigido al C. [REDACTED], las autoridades demandadas, en su contestación a la demanda, no negaron que el mismo se hubiera emitido en contestación al escrito de los actores [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, pues en el oficio se señaló que era en contestación al escrito con folio 2500/18-, pues sólo sostuvieron que la exhibición del oficio [REDACTED], era carga de la prueba de los actores (siendo que éste fue exhibido adjunto al escrito inicial de demanda), ni tampoco los actores se inconformaron al respecto.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por los apelantes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **075/2019-S-2**.

V.- **Se ordena** a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia.
- 2) Declare la **nulidad** del oficio [REDACTED], de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por Director General de Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el presente fallo.
- 3) **Ordene** a la autoridad administrativa demandada, emitir un nuevo oficio en respuesta al escrito de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, formulado por los CC. [REDACTED] en el que, conforme a sus facultades discrecionales, funde y motive debidamente su contestación, y, en caso que reitere que no existe necesidades del servicio, a su

⁹ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

vez, funde y motive su determinación, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-090/2023-P-3** y del juicio **295/2017-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

37

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-090/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”